

Durante una de las visitas que regularmente realizamos por los Municipios de nuestra Isla para ofrecer reportajes de cada uno de ellos, nos tropezamos con una cajita de ánimas que ya podía usar el plural en eso de las centurias. Conocedores por otra parte de la existencia del Archivo Diocesano en plena fase de preparación, nos dirigimos al Rvdo. don Francisco Caballero indagando sobre la relación de dicha cajita con aquélla que el Padre Piquer pusiera como principio del Monte de Piedad de Madrid. La respuesta fue afirmativa. Pero dicho señor tenía que ausentarse de Gran Canaria, por lo que nos recomendó al Dr. don Santiago Cazorla quien, desde el primer momento, nos brindó su valiosísima colaboración, facilitándonos los documentos precisos y pres-tándonos sus vastos conocimientos. De lo que manifestamos público agradecimiento. Si bien la fase de organización del Archivo Diocesano es avan-

el remedio a muchas necesidades. Entre ellas y como especial característica destacaba la adquisición de granos de otros lugares en tiempos de escasez en nuestra tierra. Hemos de advertir, sin embargo, que si bien existe una diferencia entre los "Montepíos" de previsión social y los "Montes de Piedad" de crédito en metálico, según establece el Dr. López Yepes, verdadera autoridad en esta materia, en su erudita obra "Historia de los Montes de Piedad en España", en el testamento que reproducimos se usan indistintamente los apelativos Montepío y Monte de Piedad. Y va bien de introducción. El documento que ofrecemos es mucho más elocuente y expresivo como fuerte es nuestro deseo de proseguir en esta línea investigadora marcha atrás en el tiempo, en lo referente a las Entidades fuentes de las actuales Cajas de Ahorros y, en especial, de nuestra Institución.

remedio de muchas necesidades y para que aquí pueda haber algún principio para este establecimiento, he venido en destinar y señalar un mil y docientos pesos impuestos a Zenso redimible, como desde aora los impongo sre. (sobre) dos casas altar que poseo y para este fin he comprado; la una que es la de mi havitación, que esta en la Calle de los Reyes, lindando por la parte de arriba y de la havitación de mi prima la Sra. D^a. Anna Monteverde, y por la parte de abajo con las q. (que) fueron del Sor. (señor) Canonigo Dn. Francisco Ascanio que hacen esquina. Y la otra que esta en la calle del Espiritu Santo enfrente del Estudio de la Santa Yglesia Cathedral, lindando por una parte con las dichas casas que fueron del Sor. (señor) Canonigo Ascanio, y por la otra con las de Dn. Alonso Urquia cuyo redito de dha. (dicha) cantidad, que impongo sobre las citadas Casas, que habra de ser de treinta y seis pesos servira para el deseado

¿UN MONTE DE PIEDAD EN EL PALMARIO DE LAS PALMAS EN EL

zada y se lleva a cabo con gran meticulosidad, el único documento que encontramos relativo al Monte de Piedad es el que transcribimos líneas más abajo y que es una copia, fechada en 1783, de otra escritura de 1774, por la que el Canónigo Dr. don Jerónimo José de Roo y Fonte fundaba dicho Establecimiento en nuestra Ciudad. No hemos podido obtener más datos. Aunque ello no significa que hayamos desistido en nuestra investigación: es nuestro propósito continuarla y poder esclarecer muchos puntos aún oscuros, relativos al Monte de Piedad como a otras Instituciones, de similar índole que consta existieron en Gran Canaria.

Al fundar el Monte de Piedad, el Dr. Roo y Fonte se proponía, como fin general "el mayor servicio de Dios y socorro de los necesitados" procurando con un fondo de dinero hacer préstamos a fin de evitar usuras y facilitar

Obispado de Canarias
Año de 1.774

Escritura otorgada por el Dr. D. Jerónimo Roo y Fonte, Canónigo de esta Santa Iglesia, fundando en esta Ciudad un Monte de Piedad. "Sepan quantos este publico Ynstrumento vieren, como Yo el Dr. Dn. Geronimo Josef de Roo y Fonte, Canónigo de la Santa Yglesia Cathedral de estas Yslas Canaria, Jues Apostolico Subdelegado del Tribunal de la Santa Cruzada (1) en ellas y Examinador Sinodal de Obpdo. (Obispado). Digo que deseando para el mayor servicio de Dios y socorro de los nesecitados, que se establesiere y fundare en esta Ciudad un Monte de Piedad, en la misma conformidad que semejante obra se halla establecida y fundada en algunas ciudades de España, haviendo un fondo de dinero destinado unicamente para hacer prestamos lograndose por este medio evitar muchas usuras y facilitar el

fin, en esta conformidad: las dos terceras partes p^a (para) señalar algun salario o premio a los precisos sirvientes del Montepio como son Contador, Apreciador de Alajas y Portero, o para alguno otro indispensable gasto; y la otra tercera parte se ira depocitando para imponer quando sea posible, y lograr por este medio que esta impocion mas bien vaya en aumento que en disminución; y la misma distribucion se habra de obserbar con el aumento porque siempre la tercera parte de todo el redito, assi de los unmil y docientos pesos que aora impongo, como de lo que en adelante se fuere imponiendo y agregando a esta impocion, quiero que se haya de depocitar para convertirlo en capital quando haiga oportunidad. Y para mas facilitar el efecto de esta obra quiero que el establecimto. (establecimiento) del Montepio haya de ser en la referida Casa que



ADAD EN LAS SIGLO XVIII?

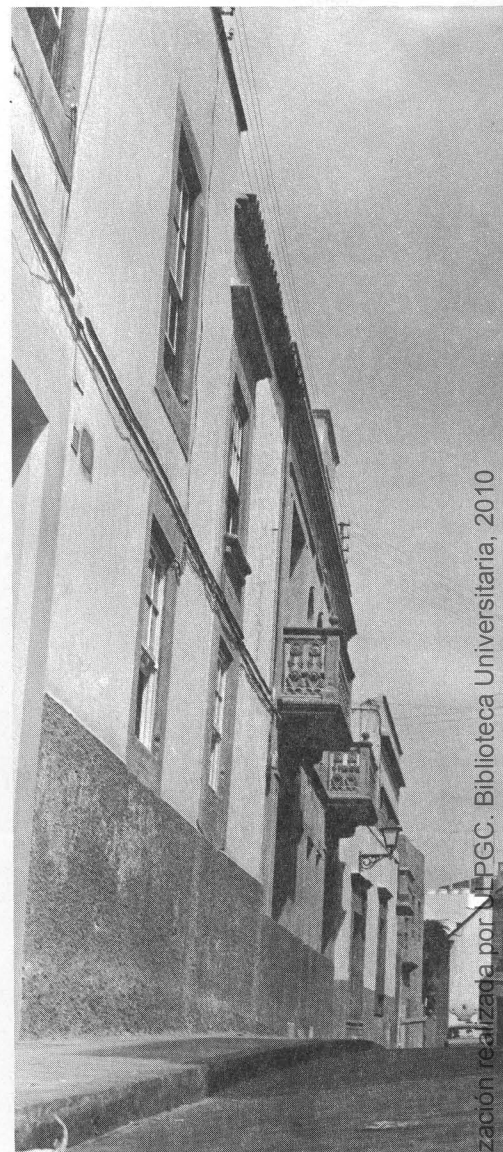
esta en la Calle del Espiritu Santo enfrente de la Calle del Estudio por ser muy proporcionado a el intento este paraje, estando tan inmediato a la Santa Yglesia Cathedral y señalo para el dho. (dicho) establecimiento una Sala baja desente y acomodada de dha. (dicha) Casa con puerta a la Calle, que aunque al presente no esta dha. (dicha) Sala en la mejor dispocion, y como es mi voluntad q. (que) haya de estar, estoy en animo de ponerla en estado de desencia y de commodidad dandome Dios vida y conque poderlo hacer: y si en mis dias esto no se huviere efectuado, quiero obligar y grabar, como desde aora obligo y grabo el postmortem (2) y sobreviviente de mi Prevenda para que de el se saquen docientos pesos que sirban para este fin, siendo de cargo de mi heredero y subsesor haver de dar cumplimiento a esta mi voluntad, y de no ejecutarlo

se le podra obligar por quien corresponda y assi por estos docientos ps. (pesos) que se han de gastar como por el valor que corresponde al citio que ha de ocupar dha. (dicha) Sala se pueda conseptuar que con lo que aora contribuyo para la fundacion y establecimto. (establecimiento) de esta obra pasara de mil y quinientos ps. (pesos); pero el uso de dha. (dicha) havitacion le sera siempre libre al dueño de la Casa, mientras no se planifique la fundacion del Montepio y aun despues de planificada, si por algun incidente se extinguiera o se mandara a otra parte, subcederia lo mismo de quedar libre el uso de dha. (dicha) havitacion para el dueño de la Caña sin obligacion a otra cosa algª. (alguna); pero si por su mera voluntad o por serle graboso este establecimiento en la tal casa quisiera el dueño que no huviese de subsistir en ella, entonses

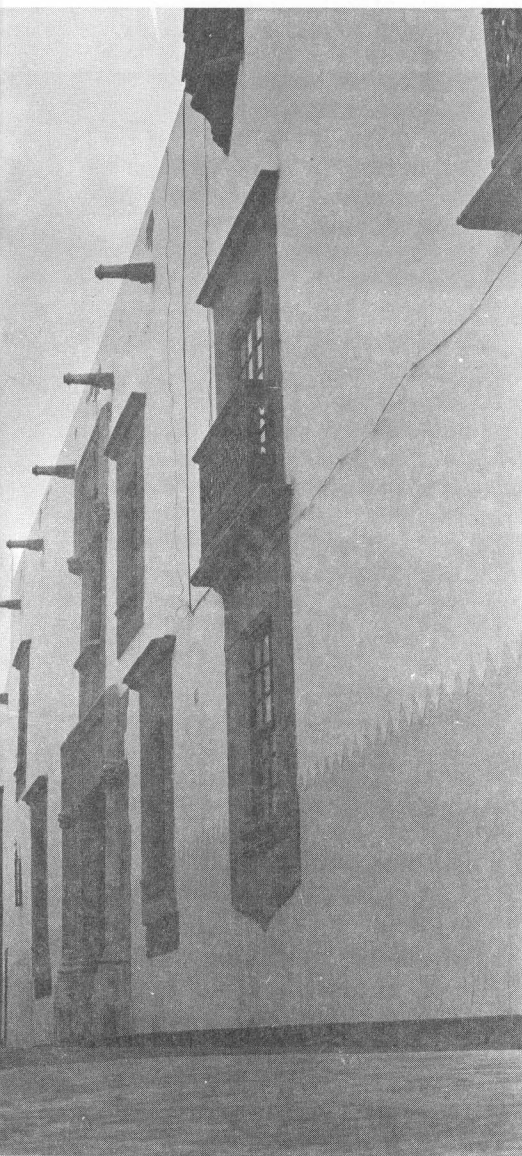
habra dever obligado a dar docientos pesos para que se haga en otra parte, y no en otra manera se podra livertar de este grabamen y obligacion. Asimismo quiero que para la cobranza del dho. (dicho) Censo de los treinta y seis pesos no se pueda proceder por via de remate de dhas. (dichas) Casas y sí solo pr. (por) embargo de ellas para el percibo de sus reditos y alquileres. Y en el caso que el poseedor las havite no podra continuar en havitarlas siendo moroso en pagar dicho Censo a menos que de suficiente fianza o abonador para la seguridad de esta satisfaccion; y siempre que quiera redimir dho. (dicho) Censo en el todo o en parte lo podra executar con tal que no sea en menor cantidad de docientos pesos ya sea por entrega del dinero o ya dandolo impuesto sre. (sobre) bienes seguros y la cantidad que redimiere por entrega del dinero, se debera bolver a imponer lo mas pronto que pueda ser. == En el deceo que he tenido de efectuar esta impocion y en el que tengo de que llegue a conseguirse la fundacion y establecimiento del Montepio, no solo he mirado y tenido por objeto los dos expresados fines de que por los socorros de los prestamos se minoren las usuras y se remedien algunas nesecidades, si tambien otro de mayor considerazn. (consideración) porq. (porque) siendo cierto que esta Ysla no tiene fondo alguno de caudales publicos ni otro advitrio de que valerse para traer granos de fuera quando los nesecita y siendo tambien constante que en los años en que se escasean las cosechas, que suelen ser muy frecuentes, se padesen tales nesecidades y miserias que es una compacion ver morir de hambre innumerables gentes, como Yo he visto en repetidas ocaciones, he pensado que hechando Dios Ntro. Sor. (Señor) su bendicion sobre esta fundacion y llegando a tomar algun fomento el Montepio, que por este medio se pudiera ocurrir a el remedio o a el alivio de tales nesecidades, valiendose en tales acaecimientos la Junta en qn. (quien) ha de estar el gobierno del Montepio, de la mitad de sus caudales para traer granos de fuera y teniendo por bastante para continuar el giro de los prestamos con solo la otra mitad mientras durare el Tpo. (tiempo) de la calamidad y hasta que se bolviere a reembolzar lo que se

huviere impendido en este socorro, cuyo reembolso podra ser indefectible si como lo dicta la prudencia se asegurasen primero los caudales que se huvieren de arriesgar y se solicitase antes la intervencion judicial parq. (para que) los granos o socorros traídos con caudal del Montepio deban ser preferidos en su venta a costo y costas a los de otros particulares y no en otra manera pudiera hacerse este uso de dhos. (dichos) caudales, como se prevendra en las constituciones que se huvieren de formar y presentar a Su Magestad para solicitar su aprobacion; pero mientras esta fundacion del Montepio no se efectuare, o si despues de efectuada llegase a extinguirse y entretanto que no buelva a restablecerse es mi voluntad que el redito de los treinta y seis ps. (pesos) con lo demas que se fuere agregando se pague a los Sres. Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Cathedral para que reserbando en depocito la tercera parte en la conformidad qe. (que) ba expresado, y para el fin que ba dicho, las otras dos terceras partes sirban para vestir pobres y aplicar seis Misas resadas cada año, lo que abra de ser en esta forma: Una tercera parte se entregara por turno a uno de los Sres. Prevendados, cuyo turno empesara por el Sor. (señor) Dean y seguiria hasta el ultimo Sor. (señor) Racionero, de la qual cantidad sacando ocho rs. (reales) de plata para aplicar dho. Sor. (dicho Señor) en quien estuviere el turno tres Misas; lo restante sera para vestir dos Pobres bien sea dandoles la ropa, o bien el dinero para que la puedan comprar y estar vestidos el dia de Pasqua de Navidad por reverencia del Misterio que celebramos, quando el hijo de Dios Ntro. Redemptor Jesu-Christo se vistio de nuestra carne humana para redimirnos y salvarnos. Y la otra tercera parte se entregara también cada año al Sor. (señor) Canonigo mas antiguo para que practique lo mismo que ba dicho de sacar ocho de plata para la aplicación de tres Misas, y el resto para vestir dos Pobres en el modo que ba expresado sin que esta acción especial le impida lo que le pueda corresponder en el turno general, pues quando le toque este desfrutara las dos acciones, con advertencia qe. (que) este derecho particular en la segunda impocición lo tendra

el Sor. (señor) Canonigo mas antiguo por defecto de algun Sor. (señor) Prevendado que sea pariente mio, porque haviendolo de vera este ser preferido y si fueren muchos los parientes le correspondera al mas sercano, aunque. (aunque) sea de menos edad, antigüedad y Dignidad en el Coro y si concurriese haver dos o mas en igual grado de parentesco, le correspondera la preferencia al que tuviere prevenda de Silla mas alta; y al Sor. (señor) Prevendado que estuviere desfrutando este especial Patronato en socorro de los Pobres de Jesu-Christo es a quien hago muy particular encargo y muy rendida suplica en orden a que se digne atender y mirar por la conserbacion y aumento de esta Ympocicion y aserca de promover el establecimiento y conserbacion del Montepio por todos aquellos medios que le dictare el ferbor de una Charidad Christiana dirigida al Servicio de Dios y del proximo y si para este efecto nesecitare expender algunos rs. (reales) lo podra hacer suspendiendo las limosnas de los vestuarios hasta reembolsar lo que huviere gastado, pero aunque. (aunque) el Montepio se llegue a fundar, no por eso se suspenderan las seis Misas en la conformidad que ba dicho, cuya limosna de veinte reales, con mas lo que corresponda por la Dezima de la cobranza, se abra de percevir por el cobrador de Obras pias de la Santa Yglesia. Y las tres primeras Misas que turnaren pr. (por) todo el Coro se aplicaran por el alma del Sor. (señor) Dr. Dn. Lorenzo Pereira Ocampo, Arzediano titular que fue de esta Santa Yglesia y Jues Apostolico Subdelegado del Tribunal de la Santa Cruzada y por las almas de sus Padres y Parientes difuntos. ==Y las otras tres que siempre corresponderan solo a uno de los Sres. del Coro se aplicaran por mi Alma y las de mis Padres y Parientes. ==Y es advertencia que si por algun incidente se extinguiese o minorase dho. (dicho) Censo o las Casas se arruinaren no es mi animo obligarme a otra cosa y para qe. (que) no acaesca quebranto por deterioracion de las Casas teniendo estas nesecidad de algunos reparos y no haciendolos el dueño se le podra obligar a que lo execute, o a que juntamente con el Senso pague tres pesos mas cada año que se abran de reserbar para dhos. (dichos) reparos. Y tambien



tengo pr. (por) combeniente prevenir que si la impocicion que llebo hecha se fuese aumentando de modo que pudiera haver para socorrer mas pobres de los que ban nombrados esto lo podran determinar los Sres. Dean y Cabildo, bien que aunque llegase a dose pesos el socorro de cada uno no lo tendria por demaciado. == Y en lo que llebo hecho mencion aserca del Patronato que corresponde al Sor. (señor) Canonigo mas antiguo lo podra empesar a desfrutar desde este preste. (presente) año, porque no quiero reserbar en mi este tal dro. (derecho) y por tanto declaro que le corresponde al Sor. (señor) Canonigo Magistral Dr. Dn. Alonso Falcon como mas antiguo que es oy en el Gremio de los Sres. Canonigos, y si dicho Sor. (señor) tuviere algun incombeniente para el uso de dho. (dicho) Patronato, haciendolo presente en Cabildo podra assi en esta ocacion como en las demas que ocurrieren semejantes declarar que haga tran-



cito al Sor. (señor) Canonigo inmediato y por igual motivo podrá ir descendiendo a los demás. == Y como deseo complacer en todo a los Sres. Dean y Cabildo y en nada apartarme de su voluntad solo podrá lograr mi mayor satisfacción esta disposición siendo del agrado de dichos. (dichos) (señores) Sres. a quienes hago la mas humilde y respetuosa suplica de que se dignen tenerla a bien y mostrar su condescendencia, como lo espero unicamente por. (por) la calidad de la obra, pues aunque corta, por ser de piedad, en esto tendrá bastante recomendación para con dichos. (dichos) Sres. supuesto que con semejantes obras es en lo que mas se empeña y en lo que más emplea la magnanimidad de su animo y de su zelo el mas religioso y Cristiano. == Y en toda forma de derecho. (derecho) me obligo a no rebocar ni reclamar por Testamento ni otro Ynstrumento alguno esta disposición y donación que en el modo referido llebo hecha y si pareciere haverlo

executado sea visto por el mismo hecho aprobarla y ratificarla añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y desde aora para siempre jamas me desapodero, desisto y aparto de la posesion, propiedad y señorío de las referidas dos Casas en quanto a los dose mil rs. (reales) de que llebo hecha donación a favor de dha. (dicha) obra piadoza con mas la havitacion baja para quando tenga efecto el Montepio en el modo que ha referido y explicado en este Ynstrumento, e interin de su redempcion me obligo y a quienes susedieren en dhas. (dichas) dos Casas a hacer su paga a voluntad de los Sres. Dean y Cabildo, e interin tambien de la execucion de dho. (dicho) Monte de Piedad, porque verificada esta se ha de hacer a la Junta qe. (que) le rigiere y governare, a esepcion del estipendio o limosna correspondiente a las Misas que siempre ha de estar a la disposicion de dhos. (dichos) Sres. Dean y Cabildo, cuyo redito segun la ultima Real Pragmatica (3) de a tres por ciento que componen trecientos y sesenta rs. (reales) pagare y los que subsedieren en dhas. (dichas) Casas pr. (por) primero de Dize. (Diciembre) de este corriente año poniendo el dinero en la Contaduria de la Santa Yglesia y subse-sibam. te. (sucesivamente) una paga en pos de otra cada primero de Dize. (Diciembre) llanamente y sin pleito so pena de las costas de la cobranza hasta su entera redempcion; cuyas dos Casas no vendere ni quiero se puedan vender, ceder ni enagenar, ni en otra manera alguna disponer sin esta carga y grabamen y la enagenacion qe. (que) en otra forma se hiciere sea nula y de ningun valor ni efecto, pues balga este Ynstrumento. (instrumento) como llebo referido por donacion de las que llama el dro. (derecho) fecha entre bibos y partes presentes con todas las insignuaciones por el requeridas y doy por suplado qualesquier defecto de clausula o requisito esempcial aunque no baya expresado, declarando tengo lo suficiente p^a. (para) mi congrua substentacion con lo qe. (que) me rinde mi canonicato y assimismo para poder testar. Y pido al presente Esno. (Escribano) saque una copia de este Ynstrumento y lo presente en el oficio de hipotecas para que se tome su razon en virtud de la Real Pragmatica p^a. (para) que haga feé en juicio y fuera de el y hecho assi, poder-

lo hacer presente ante los Sres. Dean y Cabildo para todo lo que llebo prevenido. A cuyo cumplimiento me obligo segun y como puedo por dro. (derecho) con poder a los Sres. Jueses qe. (que) mis causas deban conocer para la obserbancia de lo contenido en este Ynstrumento como si fuere por sentencia definitiba consentida y no apelada en autoridad de cosa juzgada renuncio las Leyes, fueros y dros. (derechos) de mi favor y la gral. (general) en forma y como Sacerdote el capítulo suam de penis obduardia de solutionibus (?). En testimonio de lo qual otorgo la presente en esta Ciudad de Canaria a onze de Marzo de mil sets. (setecientos) setenta y quatro años y el Sor. (señor) otorgante a quien Yo el Esno. (Escribano) puco. (Público) doy feé conosco es el contdo. (contenido) assi lo digo, otorgo y firmo siendo Tgos. (testigos) Andres Cabrera de León, (?) Carlos Pérez López y Ramón Pastrano Vecs. (vecinos) de esta dha. (dicha) Ciudad y Juan de Ojeda de Teror. === Dr. Dn. Geronimo Josef Roo y Fonte. === Ante mi == Josef Augustin Albarado Esno. (Escribano) puco. (Público). == Y al margen de esta Esra. (escritura) se halla la Nota siguiente Nota Yo el infraescrito Esno. puco. (Escribano Público) certifico como por parte del Sor. (señor) Dr. Dn. Geronimo de Roo y Fonte se me demostró un testimonio de la Esra. (escritura) de enfrente en la que se halla a su pie una Nota del Esno. (Escribano) de hipotecas en que dise haver tomado la razón de ella en dho. (dicho) oficio. Cana. (Canaria) y Marso catorse de mil sets. (setecientos) setenta y quatro as. (años) = Josef Augustin Albarado Esno. puco. (Escribano Público). Como consta y parece de su original a que me remito en feé de lo qual signo y firmo la presente de pedimto. (pedimento, petición) del Sor. (señor) Otor-gante. Canaria a veinte y tres de Mayo de mil sets. (setecientos) ochenta y tres años. (Firmas ilegibles) Joseph Augustin Alvarado Esno. Puco. (Escribano Público). ""

- (1) La Santa Inquisición.
- (2) Hace alusión a la renta que percibían los Canónigos durante un año después de su muerte.
- (3) Leyes Reales.